



Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.

Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.

J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	087583184001-2021 -00377 - 00
PROCESO:	EJECUTIVA DE ALIMENTOS
DEMANDANTE	LISBETH ROXANA DE LA ROSA SALAS C.C. 44.159.257. A favor del menor: LEGDELAR.
DEMANDADO	LUIS EDUARDO GUEVARA SANCHEZ C.C. 72.296.031.

INFORME SECRETARIAL: Soledad, 09 de julio de 2021, Señora Jueza: la presente demanda ejecutiva, para su estudio. Sírvase proveer.

MARIA CRISTINA URANGO PEREZ
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, NUEVE (09) DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el informe secretarial, se advierte que las partes mediante acta del 07 septiembre de 2020, celebrada en la Comisaria Segunda de Familia de Soledad, el señor LUIS E.GUEVARA SANCHEZ, se compromete a suministrar una cuota alimentara a favor del menor LEGDELAR. Una suma de \$300.000. mensuales y en junio y diciembre una suma adicional de \$250.000., entregara el 100% del subsidio familiar de Comfamiliar.

Se observa al interior del plenario promotor, que se indica que el demandado, ha incumplido la cuota alimentaria desde el mes de septiembre de 2020, hasta junio de 2021.

Sin embargo, se advierte que entre los anexos de la demanda el poder otorgado por la actora se encuentra dirigido al Juez de Familia de Barranquilla, aunado además que el acta objeto de Litis ostenta la carencia del registro de la nota marginal "Presta merito ejecutivo", cualidad ésta, que se le atribuye al documento que contiene una obligación, que al ser incumplida por su deudor o causante se constituye como una prueba plena que permite que ésta pueda ser ejecutada o exigida judicialmente, conforme lo dispone el artículo 422 del CGP, en concordancia con la Ley 640 de 2001 art.14.

En vista de lo anterior, y en acatamiento de lo reglado por el articulo 92 del CGP en concordancia con el artículo 74 ibidem y art. 14 de la ley 640 de 2001, se procederá a inadmitir el presente asunto, a fin de que la parte actora dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído proceda a aportar el poder ajustado con las facultades requeridas para adelantar la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

Primero: Inadmitir la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTO, por lo anotado en las consideraciones.

Segundo: CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la parte demandante, subsane la falencia advertida so pena de rechazo, de conformidad con el inciso 4 del artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 15 de julio de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N° 099 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ